



**Universidad Nacional Autónoma de México**

---

Facultad de Contaduría y Administración

División de Estudios de Posgrado

Tesina

**Créditos respaldados en operaciones de financiamiento  
entre partes relacionadas. Interpretación al artículo 11 de  
la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

Que para obtener el grado de:

Especialista en Fiscal

Presenta:

L.C. Beatriz Adriana Camacho del Moral

Tutor:

C.P. y M.D.F. Jorge Santamaría García

Ciudad Universitaria, Cd. Mx.

2016



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Índice

1. Introducción .....	3
2. Objetivo.....	5
3. Justificación .....	6
4. Metodología .....	7
5. Elementos Tributarios .....	8
5.1 Fuentes del derecho tributario internacional.....	8
5.2 Principios del derecho tributario internacional .....	10
5.3 <i>Soft law</i> .....	12
6. El principio de plena competencia y su aplicación en la determinación de intereses por un financiamiento entre partes relacionadas .....	15
6.1 Partes relacionadas.....	15
6.2 Precios de Transferencia.....	17
6.3 Principio de plena competencia ( <i>arm's lenght</i> ).....	20
7. Control de intereses con préstamos respaldados de acuerdo a los principios del derecho tributario internacional.....	23
7.1 Préstamos respaldados. Tratamiento fiscal de acuerdo a las recomendaciones emitidas por la OCDE.....	23
7.2 Tratamiento fiscal de los intereses considerados dividendos en Colombia.....	26
8. Interpretación y aplicación del artículo 11 de la ley del impuesto sobre la renta a los intereses determinados por método de precios de transferencia.....	29
8.1 Interpretación de la norma.....	29
9. Conclusión.....	36
10. Bibliografía.....	38

## 1. Introducción

En de mayo del 1994, México se adhiere a la Organización de la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), derivado de esto, nuestro país de forma paulatina tuvo que considerar en materia económica, asuntos sociales, finanzas, así como tributaria las recomendaciones que dicho organismo emite a sus países miembros.

En materia tributaria, la OCDE se percata que algunas naciones, países miembros o no miembros, realizan prácticas indebidas para evitar la carga impositiva que se genera en materia de intereses por operaciones de financiamiento llevadas a cabo entre partes relacionadas, toda vez que los intereses generados por este tipo de transacciones son deducibles, mientras que los dividendos pagados a socios o accionistas no lo son.

Por ejemplo en nuestro país, la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) en su artículo 25 establece que los contribuyentes podrán deducir los intereses devengados a cargo en el ejercicio sin ajuste alguno. En operaciones de deudas contraídas con partes relacionadas, el artículo 28 de la legislación mexicana, limita la deducción de los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente cuando estas excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

De igual forma el artículo 11 de este ordenamiento, establece otros supuestos en los cuales los intereses generados por financiamientos entre partes relacionadas situadas en territorio nacional o en el extranjero podrían considerarse dividendos.

Colombia adopta la misma postura a partir del año 2012 a través de su reforma tributaria en el artículo 118-1 de los Estatutos Tributarios donde se regula el gasto por intereses que exceda el coeficiente de subcapitalización el cuál no es deducible, esto es lo que en México se conoce como capitalización delgada, y en su artículo 260-4, de los mismos estatutos, se regulan aquellas situaciones en las que los préstamos se van a considerar capital y los intereses generados se consideran dividendos. Lo anterior surge a consecuencia de que las empresas multinacionales buscaban la manera de financiar a sus compañías a través de deuda en lugar de aportar capital.

Sin embargo, existen la incógnita de saber qué pasa con aquellas operaciones de financiamiento llevadas a cabo entre partes relacionadas en las cuales no se pactan intereses y que con motivo de la aplicación de los precios de transferencia se originen ¿Podrían considerarse dividendos en caso de encuadrar en algún supuesto establecido en el artículo 11 de la LISR?

## 2. Objetivo

La finalidad de la presente tesina es interpretar el artículo 11 de la LISR para explicar los efectos cuando la parte relacionada en el extranjero es residente en la República de Colombia y otorga un préstamo a su parte relacionada ubicada en México, en donde no se pactan intereses en esta transacción y cuando dicho interés se calcule aplicando los métodos de precios de transferencia.

Para llevar a cabo el desarrollo del objetivo general, es necesario realizar el estudio del objetivo específico que consiste en:

Evaluar el efecto fiscal de la aplicación del tratado para evitar la doble tributación que México tiene celebrado con Colombia en 2015, cuando la parte relacionada es residente en este último país y no pacta intereses por un préstamo de dinero a su parte relacionada en México.

Las palabras clave que serán la base del estudio y desarrollo de la presente tesina son:

- Créditos respaldados.
- Precios de transferencia.

### **3. Justificación**

Debido en gran parte a la globalización algunos grupos corporativos buscan invertir en otros países para aumentar la competitividad, por lo que se han estructurado de tal forma que llegan a tener empresas subsidiarias en dos o más naciones.

Es normal que para hacer frente a sus obligaciones algunas compañías recurran a obtener financiamientos buscando algunas veces lo que sea más económico para estas y es cuando recurren a obtenerlos de las compañías filiales pactando o no intereses.

El presente estudio está enfocado a interpretar el artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en lo que respecta a determinar si en una operación de financiamiento entre partes relacionadas, en donde inicialmente no se pactan intereses, podrían considerarse dividendos cuando estos son determinados utilizando los métodos de precios de transferencia y verificar si los intereses determinados pueden encontrarse en la situación jurídica o de hecho establecida en dicho ordenamiento, de forma específica por un financiamiento otorgado por un residente en Colombia a un residente en México.

## **4. Metodología**

El presente estudio se llevará a cabo analizando las recomendaciones emitidas por la OCDE; en materia de precios de transferencia, las directrices de la OCDE y para efectos de evitar la doble tributación, el modelo convenio tributario sobre la renta y sobre el patrimonio, toda vez que la financiación se da por partes relacionadas situadas en naciones distintas

Así pues, se utilizarán diversos métodos de interpretación para determinar si los intereses determinados por un método de precios de transferencia se encuentran incluidos en el supuesto del artículo 11 de la LISR.

## 5. Elementos Tributarios

Para efecto de llevar a cabo el desarrollo del presente estudio es necesario que en primera instancia se realice el análisis de los elementos tributarios siguientes: fuentes del derecho tributario internacional, principios de derecho fiscal internacional, *soft law* y principio de libre competencia.

### 5.1 Fuentes del derecho tributario internacional.

Las fuentes del derecho tributario internacional emanan de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, específicamente del artículo 38, el cual a la letra establece:

Artículo 38. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Herdegen, (2005) establece que los Estatuto de la Corte Internacional “son instrumentos de apoyo para la interpretación del derecho internacional”. (pág. 114)

En materia tributaria, las convenciones son conocidas como acuerdos internacionales los cuales “constituyen una fuente del Derecho Tributario Internacional tanto más que de ellos es plenamente predicable el principio de ‘*PACTA SUM SERVANDA*’. El término acuerdo internacionales debe ser entendido en forma amplia, por tanto contentivo de distintas categorías de instrumentos jurídicos” (Velázquez, 2009, pág. 465)

Ahora bien, el artículo 26 de la Convención de Viena establece que el principio *pacta sun servanda* se refiere a “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

En su análisis, Velázquez (2009) describe que “los acuerdos internacionales tienen un objetivo concreto, esto es evitar la doble imposición internacional”. (pág. 466)

En términos generales la doble imposición puede entenderse como “aquella circunstancia o acontecimiento en que dos o más normas tributarias someten a imposición la realización o descripción de un mismo hecho generador, sea por uno o varios sujetos activos”. (Maciel, 2008, pág. 445).

Por otro lado, la costumbre “es aquella práctica uniforme, reiterada, ampliamente conocida y aceptada por los sujetos del Derecho que aún no es positivizada, pero que generalmente constituye el antecedente necesario para alcanzar en un momento posterior el carácter de norma jurídica” (Velázquez, 2009, pág. 467)

Borderas y Moles, (2008) describen a los principios generales de derecho como fuente directa, subsidiaria del derecho tributario, debido al carácter informador general de éstas, ya que con ayuda de dichos principios se entienden las disposiciones normativas. Dentro de estos principios se encuentran:

- a) Principio *pacta sunt servanda*
- b) Principio de buena fe
- c) Prohibición de abuso de derecho
- d) Principio de competencia fiscal lesiva

A su vez, tenemos otros principios tributarios los cuales son admitidos por las naciones. Estos principios “suponen una orientación y una interpretación de las normas en el ámbito internacional entre países como una cultura jurídica parecida y con unos sistemas jurídicos con una tradición similar” (Borderas & Moles, 2008, pág. 36)

Dichos principios son:

- a) Principio de legalidad tributaria. El cual establece que los tributos deben establecerse mediante ley.
- b) Principio de reparto justo de la carga tributaria. En donde se establece que los ciudadanos deben de contribuir en condiciones de igualdad de acuerdo con su capacidad económica.
- c) Eficiencia y economía en la programación y ejecución del gasto público, en donde encontramos la aplicación de procedimientos eficaces en la gestión del gasto público.

## **5.2 Principios del derecho tributario internacional**

Borderas y Moles (2008) afirman que cuando se da el caso de doble imposición en la realización de las operaciones, son necesarias las normas que repartan la capacidad impositiva de las diferentes jurisdicciones de los países implicados. Para ello se crearon los principios de asignación impositiva internacional siguientes:

- a. Principio personalista. Este principio se da cuando un residente de un país tributa por su renta mundial determinado

independientemente del lugar donde la renta se genere. Los puntos de conexión serán la residencia y la nacionalidad.

- b. Principio de territorialidad o fuente de la renta. Este principio se detonará cuando “un determinado estado sujeta a gravamen las rentas originadas en su territorio con independencia de que el contribuyente sea residente o no. Es decir el Estado fuente tiene derecho a gravar las rentas generadas dentro de su territorio nacional. (pág. 27)

Jiménez (2013) en su análisis realizado establece:

El principio de renta mundial, consiste en que el Estado puede establecer y cobrar impuestos a los ingresos producidos más allá de sus fronteras territoriales con independencia de la fuente o lugar de donde provengan, siempre y cuando los residentes tengan con aquel una relación de naturaleza personal. (pág. 17)

Como puede observarse, dicho principio es de suma importancia ya que hace referencia al concepto de residencia y este a su vez obliga a pensar que, dependiendo de esta se deberá determinar si el sujeto se rige por el principio personalista o de territorialidad.

De lo anterior se deriva el criterio de sujeción impositiva, como afirma Jiménez (2013):

Es un criterio que atiende a un vínculo real a partir de la residencia en el mismo de los contribuyentes o de alguna otra conexión. En cambio, el criterio de sujeción de renta mundial es un criterio personal que atiende, principalmente a una especial relación del Estado- por ejemplo, la nacionalidad- con los contribuyentes que

le permite gravar sus ingresos con independencia de si se encuentra o no en su territorio. (pág. 17)

A su vez, “el principio de territorialidad de la *fuerce o situs* del ingreso como criterio de sujeción impositiva responde a la idea de que el respectivo Estado ejerce su poder tributario dentro de los límites de su territorio”. (Jiménez, 2013, pág. 13)

De igual forma, y como bien afirma Jiménez (2013), el principio de territorialidad se ha utilizado también para “fundar la legitimación de cada Estado a tasar hechos impositivos tributarios internos o a tener en cuenta elementos de extranjería en el propio ordenamiento y/o territorio”. (pág. 16)

### **5.3 Soft law**

Otro elemento tributario que es importante analizar es el denominado *soft law*. Julio Barberis (citado en Del Toro, 2006) considera que son tres las acepciones del término *soft law*, a saber:

- a) las normas que se encuentran en proceso de formación y aún no han adquirido validez jurídica;
- b) las normas jurídicas de contenido difuso o vago en las que resulta difícil precisar si sus disposiciones han sido o no cumplidas debidamente; y
- c) las normas que se hallan en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de algunas organizaciones regionales, en los acuerdos políticos entre los gobiernos, en ciertos códigos de conducta, en declaraciones conjuntas de presidentes o de ministros de Relaciones Exteriores, en directivas adoptadas por consenso en conferencias internacionales, que en conjunto formarían “un orden jurídico intermedio”. (pág. 522)

García (2014) afirma:

A pesar de que el *soft law*, son normas inciertas, no vinculantes, tienen una amplia repercusión en el sistema tradicional de fuentes del derecho ya que la función de este tipo de normas implica la emisión de recomendaciones, criterios, directrices, códigos de conducta, con una contundente fuerza jurídica considerando el órgano del cual emanan. (pág. 136)

Como ejemplo de dichas normas se encuentran los modelos de convenio para evitar la doble tributación internacional las directrices sobre precios de transferencia, aquellas otras directrices sobre competencia fiscal perniciosa; las recomendaciones en materia de lavado de dinero; las directrices utilizadas por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

Lo anterior es sobresaliente puesto que los Estados contratantes, en determinado momento, se ven obligados a considerar las normas establecidas por estas organizaciones.

Es importante precisar que “se crean instrumentos de *soft law* para que a través de la regulación fiscal internacional se intervenga en el derecho interno de cualquier país”.*Ibíd* (pág. 140)

De acuerdo a lo que plantea García (2014) en su análisis sostiene que el *soft law* es un instrumento normativo ubicado fuera del derecho interno, pero que cuenta con una amplia legitimidad y aplicación, esto debido a que facilitan a las autoridades fiscales, autoridades administrativas en general a llenar lagunas

normativas, por ese motivo es que este tipo de normas a pesar de no formar parte de las fuentes del derecho internacional si llega a generar efectos jurídicos.

Como podemos apreciar, en el ámbito internacional “la OCDE, FMI, ONU así como el Banco Mundial tienen una amplia e importante injerencia en el escenario mundial ya que la totalidad de sus recomendaciones se convierten en criterios importantes para la formación del derecho interno de cada estado”. (García, 2014, pág. 143)

## **6. El principio de plena competencia y su aplicación en la determinación de intereses por un financiamiento entre partes relacionadas**

La OCDE ha emitido recomendaciones respecto a las operaciones llevadas entre las naciones miembros y no miembros en materia de precios de transferencia con la finalidad de evitar la doble imposición entre los Estados contratantes.

Es común que, debido a las operaciones del día con día, las organizaciones lleven a cabo transacciones que van desde la compraventa de bienes hasta el préstamo de dinero, ya sea entre compañías independientes o entre compañías filiales, por esa razón surgen los cuestionamientos referentes al tratamiento que se les debe dar en materia fiscal.

Por esta razón la OCDE emite las “Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias” con la finalidad de establecer recomendaciones a seguir cuando se realicen operaciones entre partes relacionadas y plantea el término principio de plena competencia o también conocido como *arm’s length principle*.

Sin embargo, antes de realizar al análisis al principio mencionado, es necesario entender cuándo es que se considera que se llevan a cabo operaciones entre partes relacionadas.

### **6.1 Partes relacionadas.**

El Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera afirma que, se debe entender que una parte relacionada puede ser toda persona física o entidad, distinta a la entidad informante, que directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios:

- Controla a, es controlada por, o está bajo control común de, la entidad informante, tales como: entidades controladoras y subsidiarias, así como personas físicas socios o accionistas y miembros del consejo de administración y personal gerencial clave o directivos relevantes de la entidad informante.
- Ejerce influencia significativa sobre, es influida significativamente por, o está bajo influencia significativa común de, la entidad informante, tales como: entidades tenedoras de asociadas y asociadas, así como personas físicas socios o accionistas, miembros del consejo de administración y personal gerencial clave o directivos relevantes de la entidad informante.
- Ejerce control conjunto sobre, es controlada conjuntamente por, o está bajo control conjunto común de, la entidad informante, tales como: participantes en negocios conjuntos, operadores conjuntos, negocios conjuntos y operaciones conjuntas.
- Son subsidiarias, negocios conjuntos, operaciones conjuntas o asociadas que, entre sí, tienen dueños comunes, ya sea directa o indirectamente. (Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, 2014, págs. 1062, 1063)

Por otro lado se entiende que existen operaciones entre partes relacionadas cuando se lleva a cabo la transferencia de recursos, servicios u obligaciones realizadas entre la entidad informante y una parte relacionada, con independencia de que exista o no un precio o contraprestación.

Bettinger (2002) asevera:

Para definir el concepto de partes relacionadas se puede entender tanto el interés directo como es detentar acciones o cualquier otra forma de participación en el capital de una persona moral, como el interés indirecto que implica un interés económico y

de control en la toma de decisiones de una parte conceptualizada como parte relacionada. (pág. 16)

Para García P.R. (2010) en el desarrollo de su tesis menciona, y de acuerdo a su punto de vista, que:

La división internacional del trabajo, la evolución de las empresas trasnacionales, la tecnología, la intestificación del comercio mundial y la saturación de los mercados locales de las empresas que más crecieron en el contexto de la revolución industrial dieron como resultado la aparición de un nuevo fenómeno llamado “comercio intercompañía”. (García P. R., 2010, pág. 20)

Lo anterior trae como consecuencia que “las empresas trasnacionales enajenen productos y servicios con sus filiales y empresas en donde tiene participación accionaria o que de alguna forma poseen el control de las mismas, a menudo en el extranjero con el fin de ampliar sus mercados”. *Ibíd* (pág. 20)

Y es así que derivado de las operaciones entre partes relacionadas que se vuelve necesario que las transacciones pactadas sean llevadas a precio de mercado, es decir, debe existir independencia para pactar los precios.

## **6.2 Precios de Transferencia.**

Los precios de transferencia se pueden observar desde dos perspectivas, la primera es la perspectiva empresarial y la segunda es la perspectiva de la administración tributaria.

Desde el punto de vista de las empresas los precios de transferencia “son el precio que una compañía carga a otra compañía relacionada por la transferencia de bienes o servicios, de lo cual se deduce que en cualquier transacción entre

compañías relacionadas existe un precio de transferencia”. (Barbosa, 2005, pág. 37)

García P. R. (2010) en el desarrollo de su estudio comenta, “llamaremos precio de transferencia al precio convenido entre empresas del mismo grupo con el cual se compran y venden un determinado bien. Así mismo a esta operación también se le conoce como operaciones entre partes relacionadas”. (págs. 20, 21)

El doctrinante Hubert Hamaekers (citado en Barbosa, 2005) señala una noción de precios de transferencia para efectos de economía de los negocios definiendolos como “el monto cobrado por un segmento de una organización en concepto de un producto o servicio que el mismo provee a otro segmento de la misma organización”. (pág. 37)

Desde el punto de vista de la administración tributaria los precios de transferencia y las normas que los rigen tienen por objeto, de acuerdo al análisis realizado por Barbosa (2005) es:

evitar la manipulación de la base imponible de una jurisdicción fiscal, ya que establecen reglas sobre el manejo que se le debe dar a los precios de transferencia, evitando así verse privada de manera inequitativa de los impuestos que considera tienen derecho dada su soberanía fiscal.

Las autoridades fiscales de diversos países revisan y objetan los valores de los bienes y servicios que se fijan con la finalidad de buscar obtener el mayor recaudo de impuestos directos y evitar que las empresas multinacionales trasladen las utilidades a otras regiones con una carga impositiva menor o nula. (pág. 37)

Por tal razón, los precios de transferencia desde la óptica de la administración tributaria “son un mecanismo para que se pague el impuesto en el lugar donde efectivamente se genere”. (Barbosa, 2005, pág. 37)

“En materia de precios de transferencia lo que se evalúa son condiciones contractuales y económicas que determinan precios y resultados para fines tributarios, siendo el precio en sí mismo una condición o atributo más de la operación”. (Villalón, 2011, pág. 73)

Por último, la OCDE ha emitido su propio concepto desde la perspectiva tributaria de precios de transferencia donde establece que “los precios de transferencia son los precios a los que una empresa transmite bienes materiales y activos intangibles, o presta servicios, a empresas asociadas”. (OCDE, 2010, pág. 24)

Las operaciones realizadas entre partes relacionadas afectas a análisis en materia de precios de transferencia son:

1. Financieras
2. Prestación de servicios
3. Bienes tangibles
4. Bienes intangibles
5. Enajenación de acciones

El cuestionamiento a responder y tomando como base el concepto de precios de transferencia, es ¿Cómo es que se deben pactar los valores cuando las operaciones arriba señaladas se llevan a cabo entre partes relacionadas?.

Para responder al cuestionamiento planteado, se debe atender principio de plena competencia o también llamado *arm's lenght*.

### **6.3 Principio de plena competencia (*arm's length*).**

El principio *arm's length* supone que “las empresas relacionadas operen entre ellas como si se tratasen de empresas independientes, logrando que las rentas queden razonablemente alocadas en los Estados respectivos para el ejercicio de la correspondiente potestad tributaria”. (Villalón, 2011, pág. 76)

Barbosa (2005) afirma:

El principio de plena competencia establece que la utilidad o beneficio de una transacción entre partes vinculadas debe estar en el mismo rango que se hubiera obtenido en una transacción comparable entre partes independientes; para esto las entidades vinculadas deben poder demostrar que han llevado a cabo las operaciones entre ellas, en las mismas o análogas condiciones que hubieran sido pactadas entre partes independientes en condiciones de mercado abierto, es decir a precios normales y conocidos de mercado. (pág. 52)

Este principio se encuentra regulado en el artículo 9 del modelo del convenio tributario de la OCDE, al estar regulado en este modelo se le da validez oficial a la aplicación del mismo ya que constituye la base de la negociación de los convenios fiscales bilaterales entre países miembros y no miembros de la OCDE.

El artículo 9 de la OCDE establece:

Cuando... dos empresas (asociadas) estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los

beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia. (pág. 28)

Colombia es uno de los países que ha adoptado el principio de plena competencia y el cual, hasta el día de hoy no es miembro de la OCDE.

En 2004 Colombia adopta el principio *arm's length*. Para 2015 se encuentra regulado en el artículo 260-2 del estatuto tributario donde se establece:

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados del exterior están obligados a determinar,... , considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Se entenderá que el Principio de Plena Competencia es aquel en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes

Barbosa (2005) describe que la “Comisión de la Comunidad Andina emitió la decisión 578 de 2004 llamada régimen para para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros”<sup>1</sup>. (pág. 56)

La OCDE (2010) enfatiza en que “ese trato igualitario a efectos fiscales, evita que surja ventajas o desventajas fiscales que, de otra forma, distorcionaría la posición competitiva relativa de cada tipo de entidad. (pág. 45)

Villalón (2011) en su análisis reitera que:

---

<sup>1</sup> Bolivia, Perú, Venezuela y Ecuador

En el proceso de aplicación del principio arm's length resulta necesario realizar un análisis de comparabilidad a objeto de evaluar las condiciones y precios entre partes relacionadas y entre partes independientes. Ello supone entonces que las situaciones a evaluar y comparar sean razonablemente comparables". (pág. 15)

Las características o factores que pueden ser importantes para determinar la comparabilidad son:

- la propiedad o de los servicios transmitidos,
- las funciones desempeñadas por las partes (teniendo en cuenta los activos utilizados y los riesgos asumidos),
- las cláusulas contractuales,
- las circunstancias económicas de las partes y
- las estrategias empresariales que estas persiguen.

Existen métodos que se utilizan para determinar que los precios de transferencia en operaciones con partes relacionadas se encuentran a valores de mercado los cuales son utilizados tanto por la autoridad fiscal como por los contribuyentes y son:

- precio comparable
- precio de reventa
- costo adicionado
- de participación de utilidades
- residual de participación de utilidades
- de márgenes transaccionales de utilidad de operación

## **7. Control de intereses con préstamos respaldados de acuerdo a los principios del derecho tributario internacional.**

El derecho a gravar un ingreso generalmente se encuentra ligado a un factor que tiene conexión con una jurisdicción, ya sea en el lugar donde se origina el ingreso o bien, el lugar donde es residente la entidad que percibe el ingreso.

Recordemos que los sistemas tributarios utilizados por la mayoría de los países son mundiales y territoriales. El sistema tributario mundial grava a los residentes o no residentes de un país; a los primeros les va a gravar los ingresos originados tanto afuera como adentro de donde éste sea residente y a los segundos se va a gravar los ingresos obtenidos dentro del territorio.

Por otro lado el sistema de tributación territorial grava tanto a residentes y no residentes, pero sólo en cuanto a sus ingresos originados de fuentes de riqueza dentro de su territorio.

Debido al sistema tributario adoptado por cada país se puede dar el caso que un mismo ingreso sea gravado en más de una jurisdicción trayendo consigo una doble tributación. Es por ello que la OCDE emitió los lineamientos pertinentes para evitar la doble imposición los cuales son los tratados internacionales.

### **7.1 Préstamos respaldados. Tratamiento fiscal de acuerdo a las recomendaciones emitidas por la OCDE.**

La mayoría de los países hacen una diferencia fundamental en el tratamiento fiscal entre operaciones de deuda y de capital.

En el estudio realizado por Gómez y Polanco (2013) señalan:

Los intereses que generan las deudas generalmente son deducibles. Por el contrario la remuneración que una compañía

realiza a sus accionistas en forma de dividendo es generalmente no deducible. Este tratamiento estimula que las empresas multinacionales opten por financiar sus empresas a través de endeudamiento, en vez de aportaciones de capital. (pág. 89)

Como consecuencia anterior las empresas multinacionales pueden realizar prácticas en las cuales incorporan una entidad de financiamiento en una jurisdicción de baja imposición fiscal, a fin de otorgar préstamos a otras entidades operativas ubicadas en jurisdicciones de alta imposición fiscal.

De esta manera se logra “que los ingresos por intereses percibidos por la entidad de financiamiento sean sujetos a una tasa impositiva baja y que las entidades operativas tengan una deducción por intereses”. (Gómez & Polanco, 2013, pág. 90)

Como consecuencia de esas prácticas indebidas, la OCDE emite lineamientos en donde la aportación de capital que se simulen a intereses se les dará el tratamiento de dividendos. México adopta ésta recomendación y en 1997 se incursiona a la legislación mexicana en el artículo 66 de la LISR vigente en dicho año.

En el estudio realizado por Castellanos y Castillo (2013), realizan un análisis sobre la inclusión del tratamiento de dividendos a los intereses, en donde señalan que este concepto “ha buscado eliminar la evasión y elusión fiscal por parte de contribuyentes que pagan intereses por financiamientos que en realidad buscan evitar el pago del impuesto sobre la renta por la distribución de dividendos”. (párr. 6)

Así pues en los artículos 10 y 11 del modelo para evitar la doble tributación se encuentran regulados los conceptos de dividendos e intereses respectivamente. El mismo modelo tributario establece lo que se va a enter por dividendos y este a la letra establece:

El término “dividendos”, en el sentido de este artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución. (OCDE, Modelo de convenio tributario sobre la renta y sobre el patrimonio, 2010, pág. 28)

La OCDE ha emitido comentarios al modelo tributario, con la finalidad de esclarecer algunas situaciones en las cuales pueden incurrir los sujetos pasivos, es por ello que en el caso de los intereses considerados dividendos, se les va a dar este tratamiento cuando “los prestamistas compartan los riesgos incurridos por la sociedad; esto es cuando el reembolso depende en una gran parte del éxito de la compañía”. *Ibid* (pág. 198)

Para entender cuando el prestamista comparte los riesgos de la empresa y así considerarse que se encuentra en la situación jurídica o de hecho de cuando se da alguna de las siguientes situaciones:

- que el préstamo supera, en gran medida las restantes aportaciones al capital de la empresa (o ha sido concertado para reemplazar una parte importante del capital que se ha perdido) y su cuantía no guarda una proporción razonable con los activos amortizables;
- que el acreedor participa en los beneficios de la sociedad;
- que el reembolso del préstamo está subordinado al reembolso de las deudas correspondientes a otros acreedores o al pago de dividendos;
- que la cuantía o el pago de los intereses depende de los beneficios de la sociedad;

- que el contrato de préstamo no contiene ninguna cláusula que prevea el reembolso en un plazo determinado. (OCDE, Modelo de convenio tributario sobre la renta y sobre el patrimonio, 2010, pág. 199)

## **7.2 Tratamiento fiscal de los intereses considerados dividendos en Colombia.**

El pasado agosto de 2009, México y Colombia firmaron un tratado para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta y el impuesto de orden nacional sobre el patrimonio para el caso de Colombia; es importante señalar que a pesar de que se firmó dicho tratado en el año señalado, este entró en vigor el 1 de enero del 2014.

En la legislación interna colombiana, en materia de precios de transferencia, el artículo 260-4 de los estatutos tributarios, regula los criterios de comparabilidad para operaciones realizadas entre partes relacionadas donde se establece:

Artículo 260-4. En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, el plazo, la calificación de riesgo, la garantía, la solvencia del deudor y tasa de interés. Los pagos de intereses, independientemente de la tasa de interés pactada, no serán deducibles si no se cumple con los elementos de comparabilidad enunciados.

Lo anterior debido a que si los términos y condiciones de las operaciones de financiamiento son tales que no son propias o no concuerdan con las de las prácticas de mercado, dichas operaciones no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratadas como dividendos.

Como se puede apreciar el artículo 260-4 es muy similar al artículo 179 de la legislación mexicana, sin embargo, Colombia establece reglas más rigurosas para

la deducción de los intereses, toda vez que si no se cumple con las comparables en materia de precios de transferencia, los intereses serán tratados como dividendos y el importe del financiamiento se le dará tratamiento de capital.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2013), emitió el decreto número 3030 donde se reafirma el tratamiento arriba señalado al establecer que:

No serán deducibles los pagos por concepto de intereses realizados a vinculados del exterior, a vinculados en zonas francas, y/o a personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales respecto de los cuales no se cumplan los criterios de comparabilidad establecidos en el artículo 260-4 de los Estatutos Tributarios. (pág. 5)

El tratado para evitar la doble tributación celebrado entre México y Colombia, establece en su artículo 10, lo siguiente:

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Las disposiciones del párrafo 1 no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

El término “dividendos” en el sentido de este artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.

Es decir, si el pago del dividendo proviene de una sociedad ubicada en México para un residente ubicado en Colombia, los dividendos se someterán a imposición en Colombia.

Por lo que de acuerdo a los Estatutos Tributarios, específicamente el artículo 246, establece que los dividendos provenientes de sociedades del extranjero gravará en un 30%.

Sin embargo dentro de este convenio, se establecieron algunas disposiciones que forman parte del tratado entre las cuales, en relación con el artículo 10 dispone:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 10, para el caso de Colombia, cuando la sociedad residente en Colombia no haya pagado el impuesto sobre la renta sobre las utilidades que se repartan a los socios o accionistas, el dividendo que se reparta podrá someterse a imposición en Colombia a la tarifa del 33%, si el beneficiario efectivo del dividendo es un socio o accionista residente en México.

## **8. Interpretación y aplicación del artículo 11 de la ley del impuesto sobre la renta a los intereses determinados por método de precios de transferencia.**

Como se ha analizado durante el desarrollo de este estudio, es posible dar tratamiento de dividendo a un interés dependiendo de la verdadera finalidad que tenga la financiación entre partes relacionadas.

En la legislación mexicana, en el artículo 11 de la LISR, plantea algunas situaciones jurídicas o de hecho que las partes relacionadas podrían incurrir y por ende encontrarse en los supuestos planteados.

Para llevar a cabo la interpretación, supongamos que la compañía TLM, S.A. de C.V., es una empresa residente en México y se dedica a filmar series de televisión y películas para exportarlas. Esta compañía tiene una parte relacionada en Colombia llamada TLCol; que para efectos de hacer frente a sus pasivos, TLM solicita a su intercompañía colombiana un préstamo por \$2,500,000.00. La compañía filial colombiana no va a cobrar rendimientos por el capital financiado.

### **8.1 Interpretación de la norma.**

En México la normatividad que establece que las disposiciones fiscales podrán ser interpretadas aplicando cualquier método de interpretación jurídica es el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación (CFF), en su párrafo segundo; de igual forma establece que en caso de no existir norma fiscal expresa, se podrá aplicar de manera supletoria las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Atendiendo a lo anterior, algunos autores buscan allegarse de los métodos de interpretación más adecuados, es por ello que autores con Guastini (1999) plantea un método de interpretación literal o declarativa. Por este método se entiende que “es la interpretación que atribuye a una disposición su significado ‘literal’, es decir,

el más inmediato —el significado prima facie, como suele decirse— que se desprende del uso común de las palabras y de las reglas sintácticas”. (Guastini, 1999, pág. 23)

El primer paso dentro del análisis del caso planteado será establecer si el financiamiento llevado a cabo entre la compañía mexicana y su filial colombiana es sujeta del artículo 11 de la LISR, para ello, haciendo uso de la interpretación literal, se puede concluir que si es sujeta toda vez que el artículo establece que tratándose de intereses que deriven de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán, para efectos de esta Ley, que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos.

Para esclarecer más la operación y utilizando el método de interpretación gramatical, el Instituto de Investigaciones Jurídicas (2005) define al crédito como “la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devuelto a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos”. (pág. 923)

Siguiendo con la interpretación gramatical y para entender a qué se refiere el término transferencia de bienes, el Código Civil de la Federación (CCF), en su artículo 763, define como bienes fungibles a aquellos que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad y como ejemplo de éstos encontramos el dinero.

No obstante, no basta haber identificado que la empresa que se analiza es sujeta de dicho tratamiento fiscal, sino que además deberán examinarse otros supuestos, a saber:

- I. El deudor formule por escrito promesa incondicional de pago parcial o total del crédito recibido, a una fecha determinable en cualquier momento por el acreedor.

Continuando con el análisis literal de la norma, en el caso planteado, no es sujeto de este supuesto, toda vez que ninguna de las partes que intervienen en la operación ha planteado por escrito promesa incondicional de pago.

- II. Los intereses no sean deducibles conforme a lo establecido en la fracción XIII del artículo 27 de esta Ley.

La fracción XIII del artículo 27 plantea que los intereses que no se encuentren a valor de mercado no serán deducibles para el impuesto sobre la renta; sin embargo para efecto del presente análisis, los intereses se determinarán considerando el principio de plena competencia, por lo que aplicando el argumento a contrario, este supuesto establecido no es aplicable para el planteamiento realizado.

- III. En caso de incumplimiento por el deudor, el acreedor tenga derecho a intervenir en la dirección o administración de la sociedad deudora.

Respecto al supuesto establecido en esta fracción se entiende que cuando un tercero es acreedor de una de las partes relacionadas y a falta de cumplimiento del deudor, el tercero va a obtener el derecho a intervenir en la administración de la sociedad, ya que como se mencionó en el capítulo 6, las partes relacionadas ya ejercen control sobre su compañía filial.

- IV. Los intereses que deba pagar el deudor estén condicionados a la obtención de utilidades o que su monto se fije con base en dichas utilidades.

Respecto al planteamiento inicial el deudor, que es la compañía mexicana, no se encuentra condicionado, el pago de los intereses a la obtención de utilidades ya que, desde el principio de la transacción las intercompañías no pactaron rendimientos sobre el capital.

Como bien establece Chan (2013) en su análisis:

Es sumamente importante que estas operaciones se documenten mediante un contrato de préstamo en el que se señale, por ejemplo, la fecha del pago del crédito, estableciendo que de ninguna manera el acreedor podrá exigir arbitrariamente el pago parcial o total del crédito recibido a una fecha distinta a la establecida por el contrato. (pág. 24)

Por otro lado, este ordenamiento plantea un último supuesto que es:

- V. Los intereses provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero.

La ley del ISR establece como concepto:

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona directa o indirectamente, efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta.

Revisando el concepto de crédito respaldado donde se plantea la primera situación jurídica en la cual podrían incurrir las partes relacionadas, es claro que

en este supuesto debe existir un tercero, toda vez que continuando con un análisis literal, la norma menciona que la transacción se va a situar en este supuesto cuando se proporcionen bien o servicios a otra persona.

De igual forma Castellanos y Castillo (2013) en su análisis concluyen:

Claramente se puede apreciar que se trata de contratos de financiamiento indirectos como un término informal para describir los contratos de financiamiento indirecto por los cuales los fondos son prestados mediante un intermediario que efectúa contratos de préstamo simétricos de forma separada con el acreditante por un lado y el acreditado por el otro lado. Esto también es conocido como *back to back loans*. (pág. 91)

Jean Claude Tron Petit plantea en la mesa de debate (2009) que el método de interpretación literal podrá aplicarse para los casos fáciles, en donde la norma es clara y sin mayor complejidad, sin embargo, que pasa con los conceptos vagos, como es el caso del segundo supuesto que también se va a considerar crédito respaldado. El artículo 11, fracción V, segundo párrafo plantea:

También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo, depósito de efectivo, acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en la que esté garantizado de esta forma. Para estos efectos, se considera que el crédito también está garantizado en los términos de esta fracción, cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de uno o varios contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio

dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado

Para llevar a cabo este análisis se hará uso de la jurisprudencia como interpretación del derecho.

Campos (2014) plantea:

La jurisprudencia puede definirse como una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas, y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad. (párr. 36)

Por lo que para entender el segundo supuesto del concepto, nos remitiremos a un precedente donde la autoridad ha resuelto la aplicación de este acto jurídico:

EL Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (2012) resolvió:

**RENTA.- EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA LE DA EL TRATAMIENTO FISCAL DE DIVIDENDOS A LOS INTERESES QUE DERIVEN DE CRÉDITOS RESPALDADOS.-** Dicho precepto establece que tratándose de intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán, para efectos de esa ley, que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando se dé alguno de los supuestos que ahí

se señalan, entre otros, la fracción V, que se refieran a intereses que provengan de créditos respaldados, incluso cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero. .... Por lo que, si en una operación efectuada entre partes relacionadas, inclusive que formen parte de una restructura corporativa, se derivan intereses como resultado de la misma, esto es, que se proporcionen bienes a una u otra persona que a su vez proporciona bienes consistentes en partes sociales y el resto a un crédito amparado con un pagaré que genera intereses, es evidente que se está en presencia de intereses derivado de un crédito respaldado y como tal tienen el tratamiento fiscal de dividendos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1684/10-17-12-4/831/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2011, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011) (pág. 174)

Atendiendo a lo anterior, podría concluirse que en el caso de la operación sujeta a estudio, el financiamiento llevado a cabo por la compañía mexicana y su filial colombiana, tampoco incurren en el último supuesto planteado en la fracción V de la ley del ISR, ya que con base a la resolución emitida por el tribunal, esta operación no estará respaldada por un título de crédito por lo que los intereses generados, no se les dará tratamiento de dividendos.

## **9. Conclusión.**

Una vez analizado el artículo 11 de la LISR y aplicando una interpretación literal, gramatical, sistemática y jurisprudencial a la norma, se puede concluir que el financiamiento llevado a cabo entre las partes relacionadas TLCol y TLM, los intereses que se generen de dicha operación no se considerarán dividendos toda vez que no se encuentra en las situaciones establecidas en el artículo estudiado.

Se concluye lo anterior toda vez que:

1. La operación analizada se va a llevar a cabo entre partes relacionadas, es decir, de forma directa, puesto que no se está llevando a cabo la celebración de contratos de financiamiento indirectos, llevando a un tercero a participar en el control de la sociedad deudora del crédito.
2. Al determinar los intereses a través de los precios de transferencia, estos serán determinados a valor de mercado por consiguiente no le es aplicable el supuesto establecido en el artículo analizado.
3. Para que se considere crédito respaldado, la operación deberá ser pactada con un título de crédito, llámese pagaré, letra de cambio o cualquier otro instrumento que genere intereses y que esta operación sea llevada entre partes relacionadas, sin la participación de un tercero y los intereses generados se les dará tratamiento de dividendos.

Por lo que, aplicando un argumento a contrario, estos intereses podrán deducirse para la compañía residente en México, conforme se vayan devengando. Esto de acuerdo con el artículo 25, fracción VII de la LISR.

Es importante mencionar que en caso que dicha operación fuera analizada desde la óptica de los ordenamientos aplicables en Colombia, en caso de que la

operación no cumpliera con alguna de las comparables, es decir si no se pueden analizar el monto del principal, el plazo, la calificación de riesgo, la garantía, la solvencia del deudor y tasa de interés, los intereses generados por dicho financiamiento no serían deducibles, por consiguiente se considerarán aportaciones de capital y por ende al interés se le dará tratamiento de dividendo.

## 10. Bibliografía.

- Administrativa, T. F. (2012). El artículo 92, fracción V, de la ley del impuesto sobre la renta le da tratamiento fiscal de dividendos a los intereses que deriven de créditos respaldados. *Revista del TFJFA*.
- Barbosa, M. J. (2005). El régimen de precios de transferencia en Colombia, un análisis de su desarrollo, del principio de plena competencia y de la vinculación económica. Colombia: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/111/cnt/cnt2.pdf>
- Bettinger, B. H. (2002). Investigación y Desarrollo de la Reforma Fiscal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 05 de 2015, de <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/1/337/pl337.htm>
- Borderas, E., & Moles, P. (2008). *Derecho Tributario Internacional*. Ediciones Gráficas Rey, S.L.
- Campos, S. J. (09 de 10 de 2014). *Miguelcarbonell.com*. Obtenido de [http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La\\_Interpretaci\\_n\\_Jur\\_dica.shtml#\\_ftn11](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/La_Interpretaci_n_Jur_dica.shtml#_ftn11)
- Castellanos, D. R., & Castillo, M. G. (2013). Algunas consideraciones en materia de créditos respaldados. *Puntos Finos*.
- Castellanos, R., & Castillo, G. (Junio de 2013). *E & Y Boletines*. Obtenido de [http://www.eyboletin.com.mx/eysite2/pdf/comentarios\\_1491.pdf](http://www.eyboletin.com.mx/eysite2/pdf/comentarios_1491.pdf)
- Chan, C. J. (2013). Intereses que se asimilan a dividendos. Implicaciones prácticas. *Práctica Fiscal*.
- Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. (2014). Normas de Información Financiera. México: ISBN.
- Del Toro, H. M. (2006). *Anuario Mexicano del Derecho Internacional* (Primera ed.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García, B. M. (2014). *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Recuperado el 07 de 03 de 2015, de <http://biblio.juridicas.unma.mx>
- García, P. R. (2010). Precios de transferencia y empresas trasnacionales. Tesis para obtener título de licenciado en economía. UNAM Facultad de Economía. México. Recuperado el 05 de 2015, de <http://132.248.9.195/ptb2011/febrero/0666274/Index.html>
- Gómez, R. A., & Polanco, P. A. (2013). OCDE-Reporte: Erosión de la base fiscal y Reubicación de utilidades. *Puntos Finos*. Obtenido de [http://www.dofiscal.net/pdf/doctrina/D\\_DPF\\_RV\\_2013\\_215-A20.pdf](http://www.dofiscal.net/pdf/doctrina/D_DPF_RV_2013_215-A20.pdf)
- Goyeneche, P. J. (2010). Simetría en dividendos o utilidades distribuidos. *Puntos Finos*, 113-119.
- Guastini, R. (1999). *Estudios sobre la interpretación jurídica* (Primera ed.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Hallivis, P. M. (s.f.). Interpretación en Materia Tributaria. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2724/6.pdf>
- Herdegen, M. (2005). *Derecho Internacional Público*. México.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2005). Diccionario Jurídico Mexicano. México: Porrúa.
- Jiménez, J. J. (2013). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 09 de 03 de 2015, de [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lists/becarios/attachments/174/becarios\\_172.pdf](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lists/becarios/attachments/174/becarios_172.pdf)
- Jurídicas, I. d. (2005). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Porrúa.
- Jurídicas, I. d. (Dirección). (2009). *Mesa de debate sobre derecho tributario. Interpretación de la norma tributaria*. [Película]. Obtenido de <chrome-extension://hehijbfgiekmjfkfjpbkbammjbdenadd/nhc.htm?url=http://www.juridicas.unam.mx/vjv/activ.htm?e=20&t=6>
- Maciel, G. R. (2008). Tratados internacionales para evitar la doble imposición internacional. *Revista Jurídica*, 443-510. Recuperado el 09 de 03 de 2015, de [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=538&Itemid=57](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=538&Itemid=57)
- Nava, R. M. (2010). Análisis de teorías y criterios de interpretación de las disposiciones fiscales o tributarias. *Estudio socio-jurídicos*, 49-70. Obtenido de <file:///C:/Users/Mel/Downloads/1185-4567-1-PB.pdf>
- OCDE. (2010). *Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias*. España: Instituto de Estudios Fiscales.
- OCDE. (2010). *Modelo de convenio tributario sobre la renta y sobre el patrimonio*. España: Instituto de Estudios Fiscales .
- Palomec, V. J. (2012). Aspectos a considerar en la revisión de operaciones celebradas con partes relacionadas. México. Obtenido de [http://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2013/03/ASPECTOS\\_A\\_CONSIDERAR\\_JUNIO\\_2012.pdf](http://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2013/03/ASPECTOS_A_CONSIDERAR_JUNIO_2012.pdf)
- Público, M. d. (27 de 12 de 2013). *Minihacienda*. Obtenido de <http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/elministerio/NormativaMinhacienda/2013/DECRETO%203030%20DEL%2027%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202013.pdf>
- S.C., M. (17 de 08 de 2012). *EY TAX FLASH*. Obtenido de [http://www.eyboletin.com.mx/eysite2/index.php?option=com\\_content&task=view&id=1188&Itemid=9](http://www.eyboletin.com.mx/eysite2/index.php?option=com_content&task=view&id=1188&Itemid=9)
- Velázquez, V. S. (2009). Concepto y Fuentes del Derecho Tributario Internacional. *Revista de Derecho Público*, 461-468. Recuperado el 05 de 03 de 2015, de [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=621&Itemid=116](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=621&Itemid=116)

Villalón, M. V. (2011). Tributaciòn internacional. Introducción a precios de transferencia. *Revista de Estudios Tributarios*, 275. Recuperado el 05 de 2015, de [http://www.cetuchile.cl/images/docs/introduccion\\_precios\\_de\\_transferenc.pdf](http://www.cetuchile.cl/images/docs/introduccion_precios_de_transferenc.pdf)